

Expediente: **2007/24**
Carátula: **BRANDAN NESTOR RAUL Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324121809 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
900000000000 - BRANDAN, NESTOR RAUL-ACTOR
27324121809 - BENEDICTO GUNDLACH, ANNA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2007/24



H106006190038

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " BRANDAN NESTOR RAUL Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) " EXPTE N°: 2007/24

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros, en contra del dictamen de la Comisión Médica Central, interpuesta ante el Juzgado del Trabajo de la VIII, del que:

RESULTA:

Por sentencia de fecha 23/12/2025, el Juzgado del Trabajo, de la VIII Nom, resolvió: *“I. Declarar la incompetencia de este juzgado de Primera Instancia del Trabajo para entender en la presente causa, por lo considerado”.*

Por providencia de fecha 25/02/2026, se ordena la elevación de los autos a esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V. Radicadas las actuaciones ante esta sala se procede a la integración del Tribunal el cual estará conformado por la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar y el Sr. Vocal Dr. Adolfo Castellanos Murga.

Por decreto de fecha 26/03/2026, se intima a la Comisión Médica a remitir a este tribunal el expediente administrativo N°145250/24, correspondiente a BRANDAN NESTOR RAÚL. En fecha 10/04/2026, la Comisión Médica Central, adjunta la documentación requerida.

En fecha 16/04/2026, se procede a la recaratulación de la causa. Por providencia de fecha 17/04/2026, se resuelve que atento a los alcances de la nueva jurisprudencia dispuesta por la ECSJT en sentencia N° 39/26, corresponde abocarse y tratar en el presente ÚNICAMENTE lo

relativo al recurso de apelación de lo dictaminado por la Comisión Medica Central (art. 46 Ley 24557) en fecha 19/12/24, en el Expte administrativo N° 145250/24, en los términos que dicha normativa prevé. En consecuencia, pase a resolver el recurso de apelación deducido por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** contra lo decidido por la CMC.

Notificado a las parte y firme, deja la causa en estado de ser resuelta:

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR:

1. Corresponde en esta instancia resolver la apelación deducida por la Caja Popular de Ahorros en contra del dictamen médico de la Comisión Médica Central, de fecha 19/12/2024.

En forma previa, cabe señalar que la letrada Gundlach, apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART, interpone recurso de Apelación en contra de lo resuelto mediante Dictamen de la Comisión Médica Central, de fecha 19/12/2024, en el expte. SRT n.° 145250/24, en el que se determinó que el porcentual de incapacidad del trabajador Nestor Raúl Brandan es del 16,85% ILPPD, y que la misma es consecuencia de una enfermedad laboral.

Sostiene la actora que el dictamen de la Comisión Médica es arbitrario en la medida que la argumentación para justificar su dictamen no está basada en evidencia científica.

En este sentido, indica la ART que conforme la evaluación practicada por el médico auditor, la que se sustenta en base médico científica y, en coincidencia con las evaluaciones se evidencia que el trabajador presenta una antigua fractura de platillo tibial externo, lo que ocasionó en la articulación una patología preexistente (gonartrosis y esclerosis subcondral entre otras) lo que ya fue enunciado en Dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional. Por lo tanto las secuelas de la rodilla son crónicas preexistentes y surgen de los estudios realizados por la ART.

No obstante ello, estas argumentaciones médicas no han sido debidamente ponderadas y el dictamen emanado por la CMC resulta arbitrario y sin fundamento alguno, por lo que solicita se admita la impugnación ante la realidad médica del paciente y sus antecedentes.

Ahora bien, del análisis de las pruebas producidas en autos, surge del Dictamen Médico de fecha 02/08/2024, emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, que: “...**Fundamentos y Descripción del accidente:** Motivo de la presentación: divergencia en la determinación de la incapacidad; Tipo de ar/ep: in itinere; Fecha accidente: 27/04/2023; Descripción de la contingencia: refiere se trasladaba en moto, en una esquina dobla un auto en su dirección lo que genera choque frontal con el automóvil, en la caída se traumatiza la rodilla izquierda; Fecha de Alta médica: 29/11/2023. **Diagnóstico:** traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla, traumatismo de meniscos (externo interno) en combinación con ligamentos (laterales) (cruzados). Traumatismo de Rodilla izquierda. Lesión: A los efectos de lo establecido en el art. 14 del Decreto N.° 491/97, se informa que la Incapacidad Integral (calculada como la suma de preexistencias al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 4.20%.-”

Del Dictamen Medico de fecha 07/09/2023, se desprende que: “**Fundamentos y Descripción del accidente:** Motivo de la presentación: Divergencia en el alta. **Preexistencia:** No se encuentran preexistencias en expedientes SRT.”

Por su parte, del Dictamen Médico de fecha 19/12/2024, emitido por la Comisión Médica Central, demuestra que: “**Fundamentos y Descripción del accidente:** Motivo de la presentación: Divergencia en el alta; Fecha del Accidente: 27/04/2023; Fecha del Alta

Médica: 31/07/2023; **Diagnostico:** fractura de platillo tibial de rodilla izquierda con incongruencia articular; **Incapacidad:** Fija porcentaje de incapacidad: Si.; Preexistencia:

0,00%, Capacidad restante: 100,00%. ILPD del 16,85%. Corresponde rectificar el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional.”

Confrontados los agravios con la documentación aportada considero que los mismos no pueden ser receptados.

En efecto, del análisis integral de las constancias médicas obrantes en autos no surge acreditada la existencia de enfermedades inculpables preexistentes en el actor, extremo que resulta decisivo para la resolución del caso. Por el contrario, de los dictámenes emitidos por los organismos técnicos competentes se desprende de manera clara y concordante la inexistencia de tales patologías.

Así, del dictamen médico de fecha 07/09/2023 se consigna expresamente, en el apartado correspondiente a preexistencias, que “no se encuentran preexistencias en expedientes SRT”, lo que constituye una afirmación categórica emanada del órgano especializado.

En igual sentido, el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 19/12/2024 —cuya validez se cuestiona en esta instancia— resulta igualmente concluyente al fijar una preexistencia del 0,00% y una capacidad restante del 100,00%, descartando de manera expresa cualquier afección previa del trabajador.

Por su parte, el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional de fecha 02/08/2024, si bien determina una incapacidad integral del 4,20%, no consigna la existencia de patologías preexistentes, limitándose a describir las lesiones derivadas del accidente sufrido por el actor con fecha 27/04/2023, en el que —según surge de autos— padeció traumatismo de rodilla izquierda con compromiso meniscal y ligamentario.

Ahora bien, en cuanto a la pretendida arbitrariedad del dictamen, cabe señalar que la recurrente se limita a invocar, de manera genérica, la existencia de informes médicos elaborados en el ámbito de la ART, sin lograr desvirtuar —con sustento técnico idóneo— las conclusiones arribadas por los organismos especializados del sistema. En efecto, no ha aportado la apelante prueba de igual jerarquía técnica que permita controvertir eficazmente los dictámenes de las Comisiones Médicas, tales como un dictamen emitido por un médico especialista independiente, con fundamentos científicos concretos y verificables que acrediten la alegada preexistencia. Antes bien, sus manifestaciones se apoyan en apreciaciones unilaterales que carecen de la imparcialidad y rigor técnico exigible para desplazar las conclusiones de los órganos competentes.

En este sentido, la carga de acreditar los extremos invocados —en el caso, la existencia de patologías preexistentes— recaía sobre la recurrente, quien no ha logrado cumplir con dicha exigencia, limitándose a expresar su disconformidad con lo resuelto.

En relación a lo denunciado por la apelante, conviene destacar que el informe de la tomografía (TAC) del 07/06/2023 (foja 133) describe explícitamente una "fractura-hundimiento de aspecto reciente" en el platillo tibial externo. En cambio, el informe de la tomografía del 11/12/2024 (fojas 160 a 163) indica que se evidencian "secuelas de fractura". El término "secuela" implica que la fractura ya ha pasado por un proceso de consolidación y no es una lesión aguda en ese momento.

Todos diagnósticos compatibles con la cronología razonablemente derivada de la ocurrencia del siniestro en fecha 27/04/2023.

De allí la imposibilidad de considerar la tesis del apelante, en el sentido de la incidencia de patologías preexistentes derivadas de una fractura previa.

No obsta esta conclusión el hecho de que en el informe obrante a fojas 19 del expediente se halla consignado la expresión “antigua fractura” en el informe de fecha 17/07/2023, dada la falta de

precisiones del galeno que informó, respecto de la fecha probable de dicha contingencia, la que puede coincidir con la del accidente 27/04/2023. Cabe recordar que ante la ambigüedad de los significados rije la norma derivada del art. 9 de la LCT.

La pretensión del apelante de desvincular la secuela de la fractura del siniestro denunciado, no puede ser receptada en esta instancia.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de patologías preexistentes ni vicios que afecten la validez del dictamen cuestionado, corresponde rechazar los agravios interpuestos y confirmar lo resuelto por la Comisión Médica Central en cuanto determinó el carácter laboral de la patología y el porcentaje de incapacidad fijado. Así lo declaro.

Por lo expuesto, dispongo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora Caja Popular de Ahorros ART, en cuanto impugna el dictamen de la Comisión Médica Central. Así lo declaro.

COSTAS:

En vista del resultado del recurso y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas estarán a cargo de la Caja Popular de Ahorros ART (art. 62 CPCC)

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480, de la siguiente manera.

A la letrada Ana Benedicto Gundlach, apoderada de la Caja Popular de Ahorros, el 25% de una consulta escrita (\$ 675.000), lo cual asciende a la suma de \$ 168.750 (pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL DR. ADOLFO CASTELLANOS MURGA

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

RESUELVE:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por la la actora **CAJA POPULAR DE AHORROS ART**, conforme lo considerado.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: A la letrada Ana Benedicto Gundlach, la suma de \$ 168.750 (pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta).

HAGASE SABER

MARIA ELINA NAZAR ADOLFO CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.